



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2015-00111-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DEL CRISTO AVILÉS LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE (DASSALUD)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **WILLIAM DEL CRISTO AVILÉS LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE (DASSALUD)**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, al no darse respuesta oportuna, a la reclamación de fecha septiembre 20 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor, lo siguiente¹:

- Cesantías, con la modalidad de retroactividad, desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha que debe entenderse como de retiro, de conformidad con lo indicado a folio 28 del expediente y si se considera las solas afirmaciones del demandante, en tanto, a folio

¹ Folio 45

23, se da a entender que el retiro del servicio, aparentemente, se produjo el 28 de marzo de 2008.

- La diferencia entre la reliquidación del retroactivo de las cesantías, desde el año de su vinculación, hasta el 31 de diciembre de 2010, descontando los valores que por ese concepto le hayan pagado, incluyendo todos los factores salariales.
- La diferencia de la reliquidación de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras gastos de representación y la prima técnica, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte, los viáticos que se den por comisión, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio, las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas antes de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Ahora bien, una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

1.- En el plenario, no se observa constancia o acta, que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, exigencia que se consagra en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA².

Requisito que si bien no da lugar al rechazo de la demanda, bien puede considerarse como causal de inadmisión, amén que la consideración de

² Art. 161 numeral 1º del C.P.A.C.A dispone: "... 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)". En concordancia con la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2011.

prestaciones periódicas de los emolumentos laborales reclamados, desaparece con el retiro del servicio de la demandante.

2.- Debe ser aportada la prueba de existencia y representación legal del **Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre Dassalud**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 162 en concordancia con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de ente descentralizado, por ende, autónomo.

3.- Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162³ del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin probar su origen.

En efecto, se liquidan como salarios la suma de \$ 166.502.283.00, sin que se especifiquen los valores y periodos incluidos en los mismos, siendo necesario recordar, que los salarios son una prestación periódica y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años; además, que no se observa la "*liquidación anexo tabla 2*", que se dice allegar como supuesta explicación.

Así mismo, la estimación razonada de la cuantía debe sujetarse a lo contenido en el artículo 157 del CPACA, en específico lo consignado en los inciso 2 y 4, sin acudir a una sumatoria de todo el factor económico pretendido, tal como fue realizado en la demanda.

En este punto, se precisa que cuando se trate de reclamos sobre derechos laborales, que no se rijan por el inciso final del artículo antes citado, cada prestación social o sanción reclamada, es una pretensión que se

³ "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "...6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quincenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias declaraciones o condenas, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda, esto con el fin de no sumarlas indebidamente y poder establecerse correctamente la cuantía del asunto.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver con las "*Costas servicios jurídicos*", se señala que tal rubro no hace parte de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que las costas, se ordenan solo en el evento de que se dicte sentencia, que acceda a las pretensiones de la demanda y conforme las reglas consagradas en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Igualmente, tampoco se tendrá en cuenta, a efectos de estimar la cuantía los intereses moratorios, conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., suma que por demás, no se establece el origen de su valor, ni tampoco se aprecia en el anexo de la tabla No. 9.

Por lo anterior, deberá razonarse la cuantía de la forma indicada, a fin de determinar, la competencia en el presente asunto.

4.- El actor no indicó las direcciones electrónicas, en donde la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199⁴ de la misma normatividad.

5.- Para efectos de surtirse el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el demandante debe aportar, copia física de la demanda y sus anexos, según lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- El demandante deberá aportar, el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio de la demandante, junto con aquel, que debió liquidar las acreencias laborales (de existir), en razón del mencionado retiro del servicio, a fin de aclarar el contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda, específicamente en lo concerniente al acto administrativo que debe ser demandado. Aportando, igualmente, las constancias de notificación de los mentados actos administrativos.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Conforme al poder obrante a folio 45 del expediente, téngase al Dr. **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**S, identificado con c. c. N° 9.089.052 de Cartagena y T. P. No. 103.520 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LARA**, identificado con c. c. No. 84.025.213 de Riohacha y T. P. No. 179.327 del C. S. de la J., como apoderado

sustituto de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado